



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2019², don Hugo Humberto Camacho Araya interpuso demanda de *habeas data* contra el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó, además de los costos procesales, que se le proporcione:

- i) Copia del cargo con sello de recibido por la Contraloría General de la República del Oficio 128-2015-MML-IMPL/OCI, suscrito por don Ricardo Francisco Walter Sechuran, jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima;
- ii) Copia del cargo con sello de recibido por el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, del Oficio de respuesta del gerente de la Oficina de Coordinación Regional de Lima de la Contraloría General de la República; y
- iii) El nombre y cargo del funcionario responsable de autorizar la colocación del banner con la imagen y texto de un candidato a la alcaldía de Comas, utilizando el marco que pertenece a Protransporte.

¹ Foja 252

² Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Sostiene que, con fecha 18 de febrero de 2019³, solicitó al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, que le proporcione la información referida. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, su solicitud no recibió respuesta alguna hasta la fecha de la interposición de la demanda.

Mediante Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2019⁴, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

El Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (Protransporte), con fecha 6 de junio de 2019⁵, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que, mediante Carta 010-2019-MML/IMPL/ASP/transparencia, de fecha 18 de marzo de 2019, se declaró procedente el pedido del demandante, y se le solicitó que cumpla con acreditar el pago por derecho de copias para entregarle la información requerida; sin embargo, no cumplió con ello, ni se apersonó a recoger las copias requeridas en el primer punto de su solicitud. Asimismo, respecto a la información referida al documento de respuesta (punto 2 del petitorio de la demanda), señaló que no cuenta con dicha información, toda vez que la Contraloría General de la República nunca trasladó documento alguno en respuesta a la emisión del Oficio 128-2015-MML-IMPL/OCI, de fecha 30 de setiembre de 2015. Finalmente, en relación con el último extremo del petitorio, refirió que dicho pedido no es claro ni preciso, pues no identifica a qué banner se refiere.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 20 de noviembre de 2020⁶, declaró fundada la demanda y ordenó a la emplazada entregar la información solicitada. Tras considerar que, la emplazada no cumplió con remitir la copia del cargo del oficio de respuesta del gerente de la Oficina de Coordinación Regional de Lima de la Contraloría General de la República, dado que, si bien esta refiere que no está obligada a entregar información que no tiene al momento de ser solicitada, no obstante, lo cierto es que en la Notificación 36624-2019, de fecha 24 de setiembre de 2019, se menciona que el documento le fue remitido, razón por la cual se encuentra

³ Foja 2

⁴ Foja 7

⁵ Foja 156

⁶ Foja 191



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

acreditada la negativa en la entrega de la documentación solicitada; asimismo, respecto a la información referida al nombre y cargo del funcionario encargado de autorizar la colocación del banner con la imagen y texto de un candidato a la alcaldía de Comas, se aprecia que el banner al que se refiere la solicitud es aquel que se utiliza para informar sobre la existencia del paradero ligero Los Incas.

Con fecha 30 de noviembre de 2020⁷, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersonó al proceso y solicitó la sucesión procesal de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) respecto de Protransporte. Mediante Resolución 8, de fecha 18 de agosto de 2021⁸, el *a quo* dispuso la sucesión procesal solicitada.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2022⁹, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que, respecto al primer punto del petitorio, copia del cargo con sello de recibido de la Contraloría General de la República del Oficio 128-2015-MML-IMPL/OCI, dicha información no se encuentra dentro del sistema informatizado, dado que la documentación no ha sido generada por la demandada, no obstante se realizó los trámites para atender el pedido. Respecto a la copia del cargo con sello de recibido del oficio de respuesta del gerente de la Oficina de Coordinación Regional de Lima de la Contraloría General de la República, estima que el pedido no es lo suficientemente específico, por cuanto no se precisa el año ni a qué oficio se hace referencia. Finalmente, en relación con el tercer punto del petitorio requerimiento del nombre y cargo del funcionario responsable de autorizar y/o permitir la colocación del banner con la imagen y texto de un candidato a la alcaldía de Comas, se estableció que el pedido no es lo suficientemente específico, de manera que no permite establecer exactamente lo requerido.

⁷ Foja 204

⁸ Foja 214

⁹ Foja 252



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 18 de febrero de 2019¹⁰, el recurrente cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Delimitación del asunto litigioso

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione:
 - i. Copia del cargo con sello de recibido por la Contraloría General de la República del Oficio 128-2015-MML-IMPL/OCI, suscrito por don Ricardo Francisco Walter Sechuran, jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima;
 - ii. Copia del cargo con sello de recibido por el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, del oficio de respuesta del gerente de la Oficina de Coordinación Regional de Lima de la Contraloría General de la República;
 - iii. Nombre y cargo del funcionario responsable de autorizar la colocación del banner con la imagen y texto de un candidato a la alcaldía de Comas, utilizando el marco que pertenece a Protransporte, para informar la existencia del paradero ligero Los Incas.

Análisis de la controversia

3. Del Memorando 011-2019-MML/IMPL/ASP/transparencia, de fecha 19 de febrero de 2019¹¹, se aprecia que el responsable de brindar información pública de la entidad emplazada solicitó al jefe de la Oficina de Control Institucional que le remitan dentro del plazo establecido en la directiva de la

¹⁰ Foja 2

¹¹ Foja 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

entidad, la información solicitada por el actor. Asimismo, obra en autos el Memorando 022-2019-MML/IMPL/OCI, de fecha 27 de febrero de 2019¹², a través del cual, el jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad remite la información requerida al responsable titular de brindar información pública. Finalmente, obra la Carta 010-2019-MML/IMPL/ASP/transparencia, de fecha 18 de marzo de 2019¹³, que dispone la entrega de la documentación requerida por el actor, previo pago de la suma de S/ 0.20 céntimos.

4. Es necesario señalar que este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha precisado que la facultad de emitir o no pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida sea por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado conforme lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso en concreto¹⁴.
5. Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo de la demanda, dado que ha operado la sustracción de la materia por cese, ya que el emplazado, a través de la precitada Carta 010-2019-MML/IMPL/ASP/transparencia, puso en conocimiento del demandante que la información solicitada se encontraba a su disposición, previo pago del costo de la reproducción.
6. Asimismo, en su contestación a la demanda, adjunta la copia del cargo con sello de recibido por la Contraloría General de la República del Oficio 128-2015-MML-IMPL/OCI –información requerida– precisando que esta fue puesta en conocimiento del demandante en otro proceso de *habeas data* promovido por el mismo demandante contra la entidad emplazada. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹² Foja 23

¹³ Foja 25

¹⁴ Cfr. fundamento 11, del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

7. Respecto de la información referida a la copia del cargo con sello de recibido por el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, del Oficio de respuesta del Gerente de la Oficina de Coordinación Regional Lima de la Contraloría General de la República (punto ii), es preciso señalar que, en su contestación a la demanda, la entidad emplazada ha precisado que se trata de documentación que no corresponde ser administrada por ella. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la información solicitada resulta imprecisa, porque no permite identificar una numeración o año que permita su individualización, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Adicionalmente a ello, al corresponder, presuntamente, dicho cargo a una respuesta emitida por un gerente de una de las oficinas de la Contraloría de la República, el documento requerido debería encontrarse en custodia de dicha entidad.

8. Finalmente, en relación con la solicitud de información del nombre y cargo del funcionario responsable de autorizar y/o permitir la colocación de un banner con la imagen y texto de un candidato a la alcaldía de Comas (punto iii), se advierte que se trata de un pedido impreciso que, por sí mismo, no permite identificar adecuadamente la información solicitada, pues no se menciona fechas o nombre del candidato al que presuntamente se habría permitido tal publicidad. A este respecto se debe señalar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no releva, a quien realiza tal solicitud, del deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita¹⁵. En el caso de autos, se advierte que no se ha cumplido con tal exigencia, en consecuencia, al tratarse de un pedido impreciso, su no entrega no supone una vulneración del derecho invocado, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

¹⁵ Cfr. sentencias recaídas en los expedientes 02258-2013-PHD/TC, 00523-2019-PHD/TC, 01647-2020-PHD/TC y autos dictados en los expedientes 00288-2022-PHD/TC y 00123-2022- PHD/TC, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ